

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014

Fijación estado

Entre: 27/05/2016 y 27/05/2016

Fecha: 25/05/2016

6

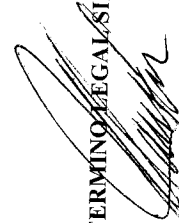
Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Proceso	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Página	Cuaderno
						Inicial	V/miento		
15000233100020020183300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS AFRANIO MURILLO CRUZ	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto resuelve recurso de reposición	25/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	1	1
15000233100020060256100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SEGUNDO MENIA BARON	MUNICIPIO DE GAMBITA	Auto ordena notificar	25/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	1	1
15001233100020010113400	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DE BOYACA	MARDOQUEO MUÑOZ PRIETO	Auto deja sin efecto auto anterior	25/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	1	1
15001333100520100019200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE LA JUSTICIA	Auto requiere	25/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	1	1
15001333101420100005300	ACCIONES POPULARES	MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL	COLEGIO TECNICO VALLE DE TENZA	Auto ordena oficiar	25/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	1	1
15001333101420100027100	Ejecutivo	LUIS ANGEL JIMENEZ ORTIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto ordena expedir copias	25/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	1	1
15001333101420110000500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MADELEINE ORJUELA	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE	Auto requiere	25/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	1	1
15001333101420110004800	Ejecutivo	SARMIENTO LUIS ALBERTO MORENO MUÑOZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto requiere	25/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	1	1
15001333101420110011500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM SANCHEZ PINZON	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	Auto ordena expedir copias	25/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	1	1
15001333101420110016500	ACCIONES POPULARES	FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO	MUNICIPIO DE MONQUIRA	Auto requiere	25/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	1	1

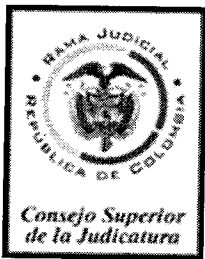
SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 27/05/2016 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)


MARY LUZ BOHORQUEZ IBÁÑEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Proceso	Actuación	Fecha del Auto		Fechas		Página	Cuaderno
					Auto	Inicial	V/miento	V/miento		
15001333101420110021100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ENRIQUE BARRERA CHAPARRO GLORIA INES PALENCIA DE VERGARA	MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA (UPTC)	Auto ordena enviar proceso	25/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	2	1
15001333101420120004200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIO PEREZ SUAREZ ROSALBA VILLAMIL PAEZ BLANCA SOFIA VILLALOBOS VIUDA DE PEÑA	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CAJANAL EN LIQUIDACION NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DE MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA DEPARTAMENTO DE BOYACA	Traslado alegatos de conclusión Auto requiere	25/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	1	1
15001333170120120006500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO PEREZ SUAREZ ROSALBA VILLAMIL PAEZ BLANCA SOFIA VILLALOBOS VIUDA DE PEÑA	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CAJANAL EN LIQUIDACION NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DE MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto requiere	25/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	1	1
15001333101420120007400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO PEREZ SUAREZ ROSALBA VILLAMIL PAEZ BLANCA SOFIA VILLALOBOS VIUDA DE PEÑA	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CAJANAL EN LIQUIDACION NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DE MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto Obedezcase y Cúmplase	25/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	1	1
15001333170120110004000	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Ejecutivo	MARIO PEREZ SUAREZ ROSALBA VILLAMIL PAEZ BLANCA SOFIA VILLALOBOS VIUDA DE PEÑA	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CAJANAL EN LIQUIDACION NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DE MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto ordena expedir copias	25/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	1	1
15001333170120120000600	ACCION CONTRACTUAL	EXPRESO LOS PATRIOTAS BAVARIA S.A.	MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto ordena correr traslado	25/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	1	1
15001333170220120006300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EXPRESO LOS PATRIOTAS BAVARIA S.A.	MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto pone en conocimiento	25/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	1	1
15001333170420110001400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA LEONILDE SANCHEZ SANCHEZ	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto requiere	25/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	27/05/2016	1	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 27/05/2016 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)


MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MARIA LEONILDE SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331704-2011-00014-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Verificado el plenario se advierte que el departamento no ha cumplido la carga procesal que le fuera impuesta en providencia de 30 de marzo de 2016 (fl 301), razón por la cual se requerirá nuevamente a la entidad demandada para que dé cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 24 de febrero de 2016 (fl. 296) y en el término perentorio de diez (10) días retire y tramite la designación efectuada a los curadores ad - litem, para los llamados en garantía

Sin embargo y dada la pasividad de la demandada para el trámite de la mencionada prueba, suscrito Juez como director del proceso y en procura de dar impulso y celeridad al mismo, oficiara al DIRECTOR JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, informándole el requerimiento así efectuado..


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR por TERCERA VEZ a la entidad demandada, para que en el término improrrogable de diez (10) días dé cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 24 de febrero de 2016 (fl. 296) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaria OFICIAR al DIRECTOR JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, informando el requerimiento así efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 6 de
HOY 27 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA

1028



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE: FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRA
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00165-00
ACCIÓN: POPULAR

Ha venido al despacho con informe secretarial, en donde obra respuesta por parte del Municipio de Moniquira al oficio No. 0790/2011-00165 visto a folio 1021, mediante el cual se requirió al municipio para que informara a este Despacho el cumplimiento de la orden impartida a través de la sentencia de 29 de noviembre de 2012; y en el que manifiesta cumplir con lo requerido:

“... En el presupuesto para la vigencia fiscal de 2016 del Municipio de Moniquira, se creó el rubro 2380901 FONDO DE ATENCION Y PREVENCION DE DESASTRES con la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

Como quiera que para el primero de junio de 2016 se empieza a ejecutar el Plan de Desarrollo del Municipio de Moniquira “GRANDES CAMBIOS GRANDES RESULTADOS 2016-2019” y con fundamento en ello dando aplicación las directrices que se dejaron como Fortalecimiento Institucional para el cumplimiento de las Acciones Populares y de la programación específica que contemple programas como recuperación de la ronda del río, recuperación de la vegetación construcción de barreras de protección (jarillones), gaviones y muros entre otros...”

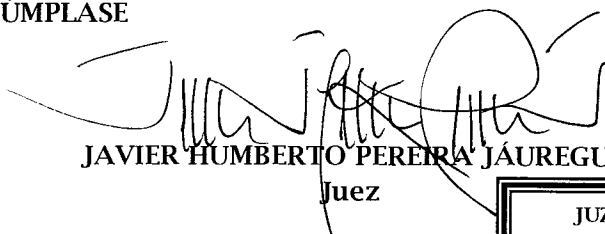
Dirá el Despacho que la orden impartida no ha sido cumplido totalmente pero la Administración Municipal ha venido adelantando las gestiones pertinentes para mitigar la inundación del río Moniquira en temporada invernal. Así las cosas, el Despacho recomendará a la administración municipal para que mantenga informado al suscrito Juez sobre las acciones que adelante para el cumplimiento total de la orden impartida el 29 de noviembre de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al MUNICIPIO DE MONIQUIRA, para que mantener informado al suscrito Juez sobre las acciones que adelante para el cumplimiento total de la orden impartida el 29 de noviembre de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

sma/pps

<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro _____ de HOY <u>27 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center">SECRETARIA</p>
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
RADICACIÓN: 150013331005-2010-00192-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Verificado el plenario se observa que el apoderado de la parte actora, allega copia de la remisión efectuada a la UNIDAD BÁSICA DE ITAGÜÍ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del oficio No. 268/2010-00192, remitida por la empresa de Correo INTERRAPIDISIMO el 02 de marzo de 2016, sin embargo, no se acredita dentro del plenario que la misma hubiese sido recibida por dicha entidad a efectos de contabilizar el término a ella concedido.

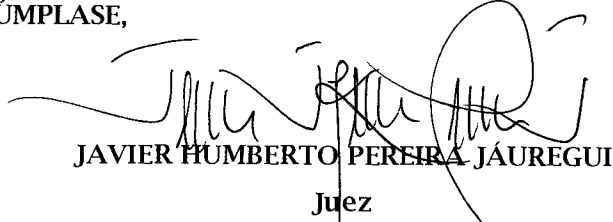
Razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte actora para que acredite en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el recibido de la comunicación por parte del Instituto de Medicina Legal, so pena de tener por desistida la prueba así decretada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

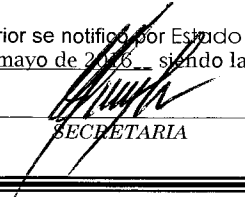
RESUELVE:

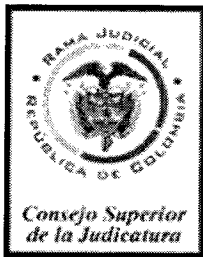
PRIMERO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que se sirva allegar al Juzgado el respectivo trámite efectuado al oficio No. 268/2010-00192 acreditándose el recibido por parte de la UNIDAD BÁSICA DE ITAGÜÍ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a más tardar dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la prueba así decretada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 6 de
HOY 27 de mayo de 2016, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MADELEIN ORJUELA SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLON Y OTRO
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00005-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

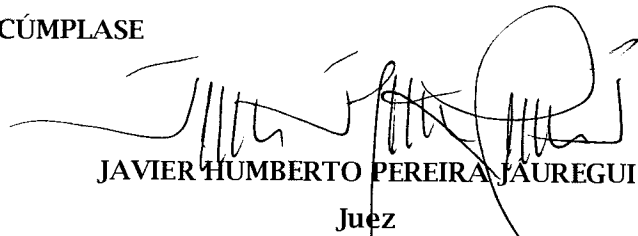
Revisado el cuaderno de llamamiento en garantía, advierte el Despacho que la parte demandada ha retirado el respectivo telegrama con el fin de que se sirva cumplir con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 27 de abril de 2016 (fl. 36) para lo cual se elaboró el telegrama No. 51 (fl. 37), por lo que se le requiere para que allegue al despacho la respectivo constancia de envió a más tardar dentro de los **cinco (05) días** siguientes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

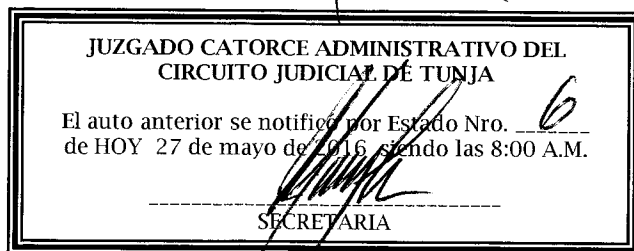
RESUELVE:

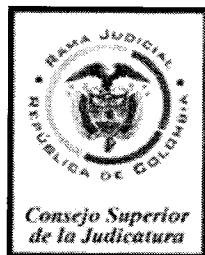
PRIMERO.- REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada, a fin de que se sirva allegar al Juzgado el respectivo trámite efectuado al telegrama No. 51, a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistido el llamamiento en garantía y reanudar el trámite dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MARIO PEREZ SUAREZ
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331014-2012-00065-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

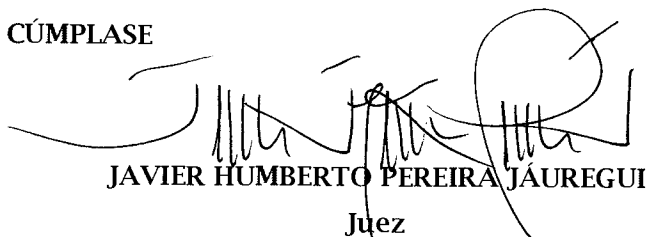
Ha venido al despacho con informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante ha retirado los respectivos oficios con el fin de que se sirva cumplir con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 27 de abril de 2016 (fls. 346-347) para lo cual se elaboraron los respectivos oficios No. 0798/2012-00065 y No. 0797/2012-00065, por lo que se le requiere para que allegue al despacho el respectivo comprobante de radicación a más tardar dentro de los **cinco (05) días** siguientes; so pena de declarar desistida la prueba.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se sirva allegar al despacho el respectivo comprobante de radicación de los oficios No. 0798/2012-00065 y No. 0797/2012-00065 a más tardar dentro de los **cinco (05) días** siguientes; so pena de declarar desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>6</u> de HOY 27 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



56

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO MUÑOZ
DEMANDADO: MACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150012331014 2011-00048-00
ACCIÓN: EJECUTIVA- MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en auto anterior se puso en conocimiento de la parte demandante, la información remitida a folios 43, 49-50; luego en fecha 13 de mayo de 2016, la parte demandante presenta memorial solicitando el embargo y secuestro de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tenga en las cuentas corrientes y de ahorro del banco BBVA en Bogotá, indicando para el efecto el número de las mismas.

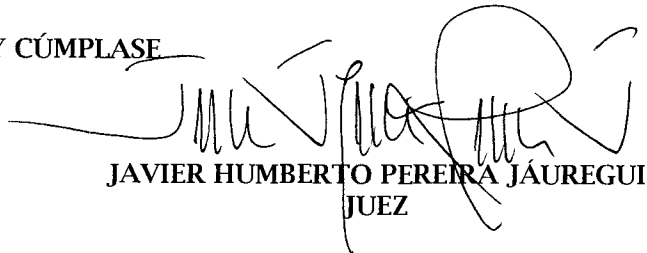
De lo anterior se advierte que la parte demandante, no atendió lo solicitado en el folio 43 por parte del BBVA, esto es, que el NIT 899.999.001-7 no corresponde al demandado **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, si no es la identificación del Ministerio de Educación Nacional, así las cosas, se requiere al interesado en la medida cautelar, que se sirva informar el NIT correcto, a efectos de dar trámite a su solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar el NIT que corresponde al demandado **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a efectos de dar trámite a su solicitud.

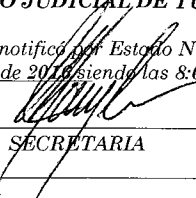
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
JUEZ

slro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por Estado N° 6 de HOY
27 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



A-18

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: BAVARIA S.A
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013331702-2012-00063-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la prueba de oficio decretada en auto de fecha 27 de abril de 2016, el DEPARTAMENTO DE BOYACA procedió a remitir lo solicitado según consta a folios 366 a 478.

Ahora, atendiendo a que estas pruebas fueron decretadas de conformidad a las facultades consagradas en el inciso 2º, art. 169 del C.C.A, y que las mismas fueron allegadas, se hace necesario incorporarlas al proceso y dejarlas a disposición de las partes, para su ejercicio del derecho de contradicción y defensa consagrado el art. 29 de la C.N.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

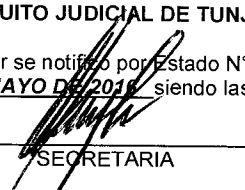
R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como pruebas las allegadas por el DEPARTAMENTO DE BOYACA, a folios 366 a 478, **DEJARLAS a** disposición de las partes, por el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, para su ejercicio del derecho de contradicción y defensa consagrado el art. 29 de la C.N.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Slro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
El auto anterior se notificó por Estado N° 6 de
HOY 27 DE MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: GLORIA IRENE PALENCIA DE VERGARA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TEGNOLOGICA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 150013331014-2012-00042-00
ACCION: REPARACION DIRECTA

Ha venido al Despacho con informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa, que según lo previsto en el artículo 209 del C.C.A, el período probatorio se encuentra vencido, por lo que se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que aleguen de conclusión.

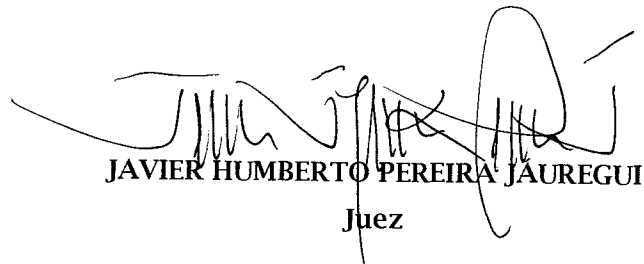
Si el Ministerio Público lo solicitare córrase traslado especial, para que emita su concepto de conformidad al artículo 210 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59.

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

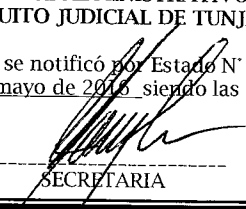
RESUELVE

PRIMERO: PONER el expediente a disposición de las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> de HOY <u>27</u> de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">  SECRETARIA </p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: SEGUNDO ARTURO MEJIA BARON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMBITA - COOPGUANENTA LTDA
RADICACIÓN: 150002331000-2006-02561-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Verificado el plenario y ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del MUNICIPIO DE GAMBITA, vinculado dentro del presente proceso, lo que ha mantenido el proceso paralizado desde el 13 de julio de 2011 (fls. 178-180) y ante las diferentes comunicaciones fallidas sobre el particular.

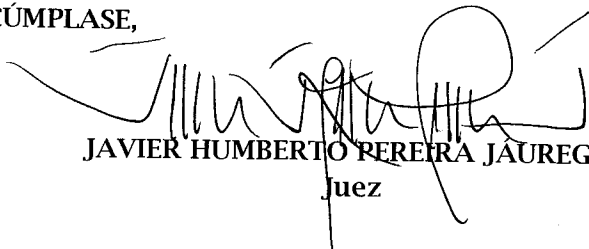
Considera el suscrito Juez como director del proceso y para garantizar el principio de celeridad y con el objetivo de surtir la correspondiente notificación de la entidad accionada, que se hace necesario atender las directrices trazadas por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), respecto al deber que les asiste a las entidad públicas de tener un correo electrónico para efectos de surtir la correspondiente notificación judicial y en consecuencia, para continuar con el trámite de la presente acción, el Despacho dispone realizar la notificación de la presente acción, al MUNICIPIO DE GAMBITA (SANTANDER) a través del correo electrónico contactenos@gambita-santander.gov.co, para lo cual por secretaria se surtirá la notificación de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y del auto de vinculación del 13 de julio de 2011 y de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

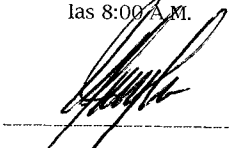
RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE GAMBITA a la dirección electrónica contactenos@gambita-santander.gov.co, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, anexando copia de la presente providencia del auto admisorio de la demanda y del auto de vinculación del 13 de julio de 2011 y de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> de</p> <p>HOY <u>27</u> de <u>mayo</u> de 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



86

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: MARDOQUEO MUÑOZ PRIETO
RADICACIÓN: 150012331000 2001-01134-00
ACCIÓN: EJECUTIVA- MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente se advierte que en fecha 04 de mayo de 2016, y en atención al requerimiento realizado en auto anterior, a efectos de dar trámite al oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos, para registrar el embargo decretado; la apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACA, allega copia del certificado de tradición N° 070-53924, así mismo se aportó el certificado N° 070-87856 (fls. 80, 83-84).

Verificados los certificados aportados, se advierte que el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 070-53924, sobre el cual se decretó la medida, no es de propiedad del ejecutado, pues la parte que fue objeto de la compraventa a favor del demandado, tiene un folio de matrícula que se abrió con ocasión de ese negocio jurídico y es el N° 070-87856, del que se observa que actualmente tampoco es de su propiedad; así las cosas comoquiera que está verificado que el inmueble sobre el cual se decretó el embargo no es de propiedad del ejecutado, el despacho considera pertinente **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 30 de marzo de 2016 (fl. 75), mediante el cual se decretó el **EMBARGO** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-53924. Así mismo se negará cualquier medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 070-87856, comoquiera que se reitera no es de propiedad del demandado.


Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR sin efectos** el auto de fecha 30 de marzo de 2016 (fl. 75), mediante el cual se decretó el **EMBARGO** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-53924, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NEGAR** cualquier medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 070-87856, comoquiera que se reitera no es de propiedad del demandado.

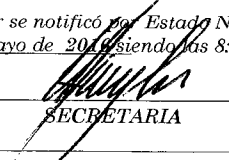
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

JUEZ

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por Estado N° 6 de HOY
27 de mayo de 2016 siendo más 8:00 A.M.


SECRETARIA

slro



60

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: EXPRESO LOS PATRIOTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
RADICACIÓN: 1500013331701-2012-00006-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que visible a folios 629 - 657, se encuentra el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia ALIRIO ALVARADO AVILA quien fue designada y posesionada para el ejercicio del cargo.

Ahora bien, se observa que mediante escrito que obra a folio 660 a 663, se objeta el dictamen pericial por error grave. En consecuencia, previo a resolver lo pertinente, será necesario correr traslado de la mentada objeción en los términos del artículo 238 del C.P.C.

Por otra parte se observa petición elevada por el auxiliar de la justicia ALIRIO ALVARADO AVILA; en consecuencia, es procedente señalar los honorarios del perito. Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en los artículos 35, 36 y 38 del Acuerdo No. 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala la suma de **veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes**, como honorarios al perito ALIRIO ALVARADO AVILA, los cuales serán cancelados por la parte actora.

Sin embargo, y como quiera que el dictamen rendido por dicho auxiliar de la justicia, fue objetado por error grave, se estará a lo dispuesto sobre el particular en el inciso segundo del Artículo 239 del C.P.C.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

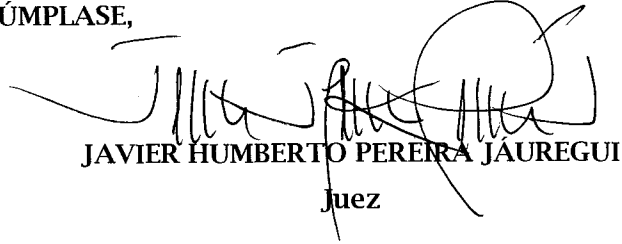
PRIMERO: CORRER traslado del escrito de objeción al dictamen pericial a las partes, por el término común de tres (3) días, para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes, en relación con la objeción.

PRIMERO.- FIJAR la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, como honorarios del perito ALIRIO ALVARADO AVILA, con cargo a la parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 35, 36 y 37.



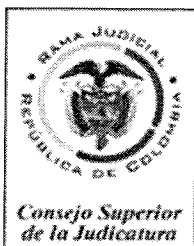
SEGUNDO:- ESTÉSE a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 239 del C.P.C., para el pago de los honorarios antes señalados, al estar en curso una objeción por error grave de dicho dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PERERA JAUREGUI
Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> de HOY <u>27</u> de mayo de <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- SECRETARIA</p>



652

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BARRERA CHAPARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00211-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el proceso para avocar conocimiento, advierte el suscrito Juez, que debe declararse impedido para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, en los términos del artículo 149 del C. de P. C. que establece “*Los Magistrados, Jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el expediente, se observa que el presente Juez, **tuvo conocimiento del proceso cuando fungía como Magistrado del Despacho No. 6 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Causal de recusación que se encuentra consagrada en el artículo 150 del estatuto procesal civil, en los siguientes términos:

*“2ª. **Haber conocido del proceso en instancia anterior**, el juez, su conyugue o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”.*

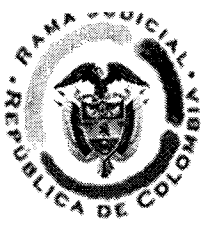
Es importante precisar, que los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano.¹ Sobre el particular la Corte Constitucional, precisó:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10ª de la Declaración Universal de Derechos Humanos)².”

En tal virtud, el expediente será remitido al Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Tunja, a través del Centro de Servicios Administrativos, para que sea resuelta la manifestación aquí propuesta.

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 080 de 2006, reiterada en auto 169 de 2009.

² Corte Constitucional, sentencias T-176 de 2008.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

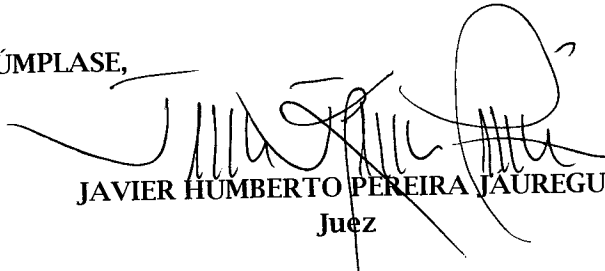
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE impedido para conocer del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente por intermedio del Centro de Servicios Administrativos al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 160 A del C.C.A, a efectos que se resuelva sobre lo pertinente.

TERCERO.- Mientras se decide el incidente, se decreta la suspensión del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> de</p> <p>HOY <u>27</u> de mayo de 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: ROSALBA VILLAMIL PAEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013331012-2012-00074-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 137, proveniente de la Sala de Descongestión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en fecha 03 de diciembre de 2015 (fls. 116-127), adiciona y confirma la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el día 29 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- ADICIONAR a la sentencia de veintinueve (29) de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, lo siguiente:

1. **DECLARAR** probada la excepción de prescripción, sobre las diferencias de reajustes causadas con anterioridad al 12 de julio de 2008 conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia...”

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Decisión No. 11 E del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2015, **por medio de la cual:**

“PRIMERO.- ADICIONAR a la sentencia de veintinueve (29) de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, lo siguiente:

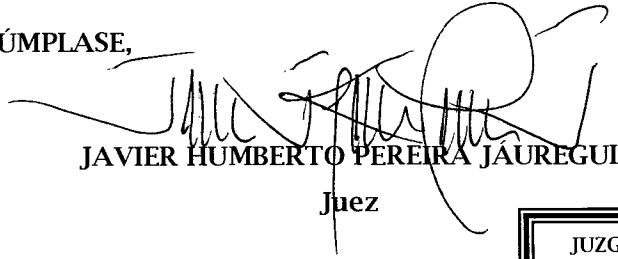
2. **DECLARAR** probada la excepción de prescripción, sobre las diferencias de reajustes causadas con anterioridad al 12 de julio de 2008 conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia...”



SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> de
HOY <u>27</u> de mayo de 20 <u>12</u> siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MYRIAM SÁNCHEZ PINZÓN
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 150013321014-2011-00115-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, pone en conocimiento memorial presentado por la abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR visto a folios 298 a 300, en la que solicita le sea expedida Copia sustitutiva de la primera copia de la sentencia, proferida por este Despacho, el veintiséis (26) de abril de 2012, visible a folios 259 a 268; ya que expresa que las copias expedidas en dicha oportunidad, fueron solicitadas por el abogado BERNEL VAQUIRO YARA y a su vez fueron entregadas al señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ QUIROGA, sostiene que el mencionado abogado entrego la primera copia a la U.G.P.P. quienes a su vez manifiestan no tenerla dentro del expediente administrativo y se necesitan sean allegadas con el fin de pagar los intereses moratorios y como quiera que la primera copia de la sentencia se extravió se hace necesario su reposición.

Dentro del escrito elevado por la apoderada de la parte actora, Declara Bajo Juramento del extravió de la copia de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y que en caso de que la copia perdida aparezca, la actora se obliga a no usarla y entregarla al Despacho.

Según lo estipulado por el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil se prevé lo siguiente frente a la petición:

Art.115. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes (...)

2ª. (...) en caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquella que, mediante escrito el cual, bajo la gravedad de juramento que se considera prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestare que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y entregarla al juez que la expidió, para que este la agregue al expediente con nota de su invalidación. (...)

Por ser procedente la solicitud, el Despacho encuentra que se debe acceder a la misma en los términos solicitados.

De igual manera, en los términos del Artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, previo a la expedición de las copias auténticas y de la certificación solicitada, el interesado deberá cancelar la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000)



(discriminados de la siguiente manera: i) dos mil pesos (\$2.000), por las copias auténticas de la providencia a raíz de cien pesos (\$100) por cada página y ii) seis mil pesos (\$6.000) por la certificación), en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

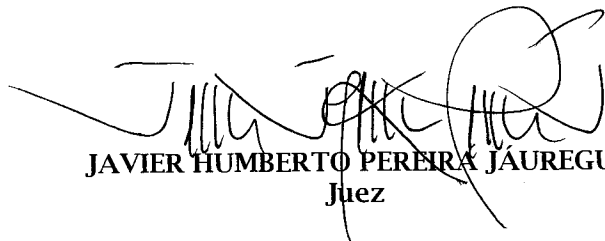
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **EXPEDIR** copia sustitutiva de la sentencia proferida por este Despacho, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012) (fls. 259-268), informando que se trata de la copia sustitutiva que preste mérito ejecutivo, ante el extravío de la primera copia, en los términos solicitados por la apoderada de la parte actora, en el memorial visible a folios 298 a 300.

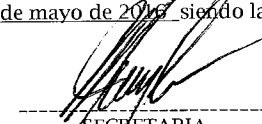
Previo a la expedición de copia auténtica con constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar la suma de **OCHO MIL PESOS (\$8.000)**, los cuales serán consignados en el BANCO AGRARIO S.A. cuenta a nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476 y acreditarse su pago en la Secretaria del Despacho Judicial, con la copia de dicha consignación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

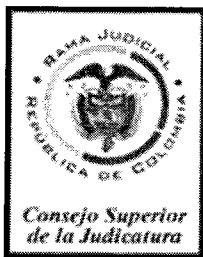
TERCERO: Cumplido lo anterior, POR SECRETARIA regrese a la Caja de Archivo No. 172 de este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> de HOY <u>27</u> de mayo de 20<u>12</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



132

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: BLANCA SOFIA VILLALOBOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013331701-2011-00040-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede (fl. 150), encuentra el Despacho que en fecha 19 de mayo de 2016, el abogado de la parte demandante, radica memorial mediante el cual solicita expedir a su costa copia auténtica y certificación de notificación y ejecutoria de las siguientes providencias:

- Auto que libra mandamiento de pago
- Auto que ordena continuar la ejecución
- Auto que liquida y aprueba crédito
- Auto que liquida costas
- Auto que aprueba las costas

Anexa recibo de consignación por un valor de \$ 4.400 y finalmente, manifiesta que autoriza para su retiro a JULIANA MARIA MARTINEZ GUERRA.

Por ser procedente la solicitud, el Despacho encuentra que se debe acceder a la misma en los términos solicitados; no obstante advierte que el artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, indicó que previo a la expedición de las copias auténticas y de la certificación solicitada, el interesado deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$ 13.000) (*Discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación y ii) cuatro mil quinientos pesos (\$4.500), por la copia auténtica de las providencias solicitadas, por concepto de cien pesos (\$100) por cada página, y iii) la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500.00) por la copia de un (01) DVD, además se debe allegar el DVD correspondiente para realizar la grabación en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.*

Sin embargo, no pasa por alto el Despacho, que el abogado allegó recibo de consignación, en el cual consta que se canceló la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.400.), por tanto dicho valor será descontado de la suma ordenada cancelar en el inciso anterior.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

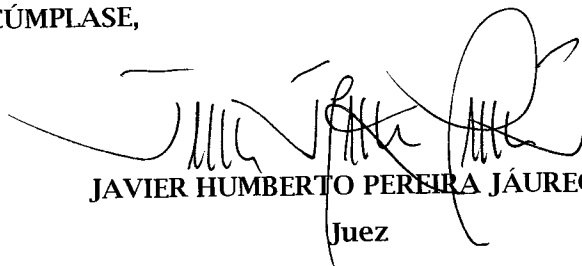
PRIMERO.- Por secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica de las providencias solicitadas a folio 147, con constancia de notificación y ejecutoria, en los términos solicitados por el abogado de la parte demandante.

Previo a la expedición de copia auténtica con constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar la suma de **TRECE MIL PESOS (\$ 13.000)**, los cuales serán consignados en el BANCO AGRARIO S.A. cuenta a nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476 y acreditarse su pago en la Secretaria del Despacho Judicial, con la copia de dicha consignación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

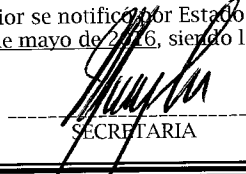
De dicho valor descuéntese el monto ya cancelado por el actor correspondiente a la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.400.), que ya fue acreditado en el expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR la autorización para el retiro de las copias, a la señorita JULIANA MARIA MARTINEZ GUERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> de HOY 27 de mayo de 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



152

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: LUIS ANGEL JIMENEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013331014-2010-00271-00
ACCIÓN: EJECUTIVO

Ha venido el proceso con informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho a folio 147, reposa memorial suscrito por el abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, en calidad de apoderado de la parte actora (fl. 2), quien solicita se expida copia auténtica de la providencia que libro mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2011 y se expida Constancia dirigida a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la cual se indique la fecha, día, mes y año de Notificación y Ejecutoria de la Sentencia. Por ser procedente la solicitud, el Despacho encuentra que se debe acceder a las mismas en los términos solicitados.

De igual manera, se advierte que en los términos del Artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, el abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, previo a la expedición de las copias auténticas y de la certificación solicitada, canceló la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200) (*discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la certificación, ii) doscientos pesos (\$200) por las copias auténticas de las providencias, a raíz de cien pesos (\$100) por cada página*), en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTAS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476, acreditándose su pago en la Secretaría del Despacho, como obra a folio 147.

A su vez, el apoderado autoriza a la señora JULIANA MARIA MARTINEZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.625.425 de Tunja, para que a ella le sean entregadas las mencionadas copias; por ser procedente la petición, el Despacho accederá a la misma, advirtiendo que la autorizada deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirar las copias y constancia solicitada. Finalmente, una vez cumplido lo anterior, se ordenará por Secretaría devolver el expediente a su respectiva Caja de Archivo No. 293.

Por lo anterior, el suscrito Juez Catorce Administrativo Oral de Tunja,

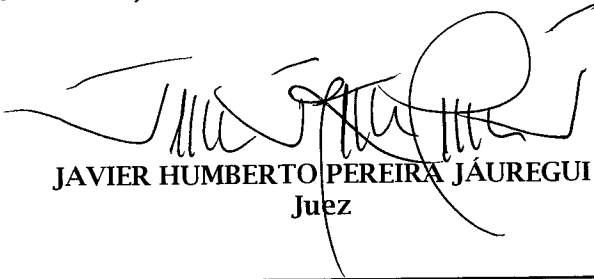
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, EXPEDIR, copia auténtica del auto que libra mandamiento de pago proferido el 23 de marzo de 2011, así como la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora, en el memorial visible a folio 147.

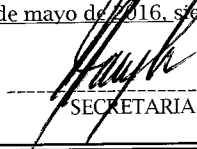
SEGUNDO.- ACEPTAR la autorización a favor de la señora JULIANA MARIA MARTINEZ GUERRA, identificada con C.C. No. 1.049.625.425 de Tunja, para retirar las copias y constancia en los términos del memorial visible a folio 147, advirtiéndole que deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirar las copias.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría devuélvase el expediente a la caja No. 252 del Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> de HOY <u>27</u> de mayo de <u>2016</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



1501

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE: MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE
RADICACIÓN: 150003331014-2010-00053-00
ACCIÓN: POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que a folio 1499 vto, se encuentra escrito presentado por el Municipio de Guateque manifestando:

*"1. El sistema de tratamiento relacionado, no ha entrado en operación a la fecha.
Hechos:*

En el año 2005, se suscribió convenio 017 de 2005, entre municipio de Guateque y CODECOL, para la construcción y puesta en marcha de dos plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas en el municipio de Guateque Boyacá. A la fecha la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, adelantan proceso por presunto detrimento patrimonial (...)

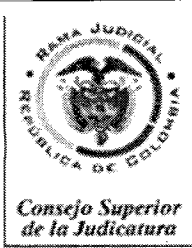
2. De acuerdo al objeto contractual del convenio 017 de 2005, suscrito entre el municipio de Guateque y la Organización cooperativa para el desarrollo de los municipios y entidades estatales de Colombia, "CODECOL", enmarcado en el concepto de "CONSTRUCCION Y PUESTA EN MARCHA". Hasta tanto CODECOL no certifique la puesta en marcha del sistema U.A.S.B., es imposible que el municipio de Guateque ni ningún ente territorial reciba la estructura (...)

3. Para la determinación de la posible fecha, de puesta en marcha de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, el municipio de Guateque acogiéndose al principio de precaución ambiental, está sujeto las disposiciones de la autoridad ambiental regional..."

En vista de la respuesta emitida por la entidad demandada y en tanto es claro que respecto de la orden dada al interior de la acción popular, se encuentra pendiente por cumplir por parte del ente territorial MUNICIPIO DE GUATEQUE, *De acuerdo al Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos (sic) PSMV, aprobado por CORPOCHIVOR, y para dar continuidad al mismo, cual es el próximo proyecto a seguir con el fin de lograr la puesta en funcionamiento de las plantas de tratamiento las lajas y cantoras, así como frente al permiso de vertimientos, especificando fechas concretas, a fin de que el despacho pueda realizar su labor de verificación y seguimiento. Lo anterior teniendo en cuenta que existe un cronograma a corto, mediano y largo plazo, que indica la matriz de formulación.*

Será necesario oficiar a la PROCURADURIA PROVINCIAL DE GUATEQUE, a efectos de que verifique el cumplimiento total de la orden impartida mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2012, esto es concretamente la puesta en **funcionamiento de las dos plantas de tratamientos de aguas residuales "las lajas" y "cantoras"**, y se tomen las acciones que por dicha delegada sean necesaria a efectos de garantizar el cumplimiento de la sentencia antes referida.

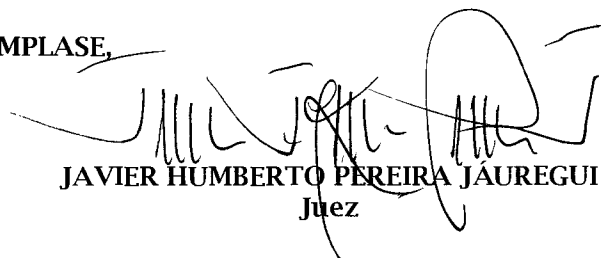
Por lo brevemente expuesto, este Despacho



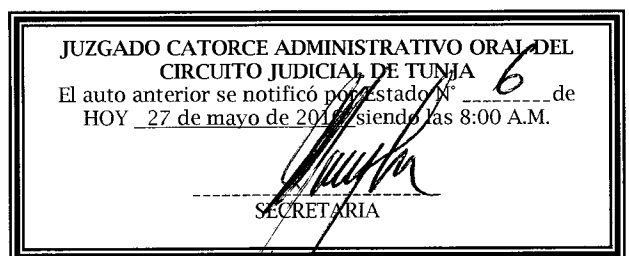
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la PROCURADURIA PROVINCIAL DE GUAATEQUE, para que en el término de quince (15) días rinda un informe sobre la verificación del cumplimiento total de la orden impartida mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2012, esto es concretamente la puesta en funcionamiento de las dos plantas de tratamientos de aguas residuales “las lajas” y “cantoras”, y se tomen las acciones que por dicha delegada sean necesaria a efectos de garantizar el cumplimiento. Informándose lo pertinente a este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps





700

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE: LUIS AFRANIO MURILLO CRUZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150002331000-2002-01833-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición (fl. 696), mediante escrito presentado oportunamente contra la providencia de fecha 30 de marzo de 2016, notificada mediante estado el 01 de abril, por medio de la cual se le concede a la parte actora el término improrrogable de quince (15) días para que allegue a los documentos solicitados como prueba.

I. ANTECEDENTES

A. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2016 (fl. 698), este Despacho profirió decisión así:

***PRIMERO. CONCEDER** a la apoderada de la parte actora, el termino improrrogable de quince (15) días para que allegue al plenario copia autentica, integra y legible de los documentos solicitados mediante oficio JD1-0734-2002-1833 del 23 de mayo de 2014 excepto de los señalados en los ítems 3,4 numeral 4,5 y 8 de los cuales ya obra respuesta, por cuanto el termino probatorio no puede permanecer abierto de forma indefinida.*

B. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN (fl. 696)

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, en el que indicó que la prueba fue ordena para que la parte demandada aportara los documentos que tiene en su poder, por lo que considera que es a la entidad territorial a quien debe efectuarse el requerimiento, puesto que es dicha entidad la que cuenta con los documentos y no la parte actora. Así las cosa solicita se revoque el auto recurrido y se ordene requerir a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Frente al recurso ordinario de reposición el artículo 180 del C.C.A., modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998, dispone que:



“El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados en las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación” (Negrilla fuera de texto)

De la norma citada se concluye que al no ser apelable el auto recurrido, el recurso procedente contra el mismo es el de reposición, tal como fue interpuesto por la parte actora, así las cosas resulta razonable efectuar el estudio sobre este último.

Ahora bien en cuanto a su oportunidad y trámite atendiendo la remisión efectuada por la norma ya citada, se tiene que:

“Artículo 348. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediately se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.” (Resalta la Sala)

El auto objeto de reposición se encuentra calendado de 30 de marzo de 2016, el cual fue notificado en el estado No. 4 de **01 de abril de 2016** (fl. 698 vto.). Por su parte el recurso, fue presentado y sustentado por la parte demandante el **05 de abril de la misma anualidad** (fl. 696), por lo que el recurso así interpuesto se entiende en término, en tanto los tres (3) días con los que contaban las partes para interponer el recurso fenecían el día **6 de abril de 2016** (teniendo en cuenta que los días 2 y 3 de abril son inhábiles).

A efectos de resolver la inconformidad planteada por la parte actora en el recurso, para el Despacho resulta relevante precisar que el debate probatorio en el proceso de la referencia fue abierto el **20 de abril de 2005** (fls. 94-96). Así entonces, desde dicha providencia a la fecha, ya han transcurrido más de once años, a la espera del cabal y oportuno recaudo probatorio, siendo necesario hacer ver a las partes que no puede permitirse continuar dilatando en el tiempo el trámite de un proceso, cuando lo que se busca es una pronta y oportuna justicia; razón por la cual, este Juzgado hace especial énfasis en que todos los esfuerzos que se hagan encaminados a garantizar que las pruebas se recauden en su totalidad, deben realizarse máxime en la labor que como director del proceso le asiste al Juez, para poder culminar dicha etapa procesal.



Por tanto, se le recuerda a la recurrente que la documental requerida es una prueba solicitada por la parte actora, en quien en los términos del artículo 177 del C.P.C., recae la obligación de probar los supuestos de hecho que pretende probar para sacar adelante sus pretensiones; en consecuencia, no es otra sino precisamente en manos de la parte actora en quien está la obligación de allegar al plenario las pruebas necesarias para probar sus presupuestos.

Precisado lo anterior, encuentra el Juzgado que la prueba que echa de menos la parte actora fue decretada en los siguientes términos:

*"2.- Oficiese a la **Gobernación del Departamento de Boyacá**, a fin de que el funcionario competente remita con destino al en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, copia autentica, integra y legible de la totalidad de documentos e información solicitada en el numeral 5.2.1 y subsiguientes del acápite de pruebas de la demanda (fls. 38 a 41)*

Para el cumplimiento de la misma se elaboró oficio No. J.H.P.J. 00038/2002- 1833 de fecha 1 de marzo de 2007 (fls. 111-114), el cual fue retirado por la parte actora el 13 de marzo de 2007 (fl. 114). Sin que haya prueba en el plenario que la parte actora lo hubiese tramitado ante la entidad.

Posteriormente la misma volvió a ser requerida mediante oficio No. 0116/2002-1833 de fecha 18 de febrero de 2010 (fls. 163-165), sin que la parte actora se acercase a dar trámite al oficio correspondiente para poder recaudar oportunamente la prueba. Ulteriormente y ante la desidia de la parte actora en providencia de 23 de junio de 2010, se tuvo por desistida la práctica de dichas pruebas documentales (fl. 171), decisión respecto de la cual la parte actora interpuso recurso de reposición visto a folios 327 a 328; el cual fue resuelto mediante providencia de 4 de agosto de 2010 (fls. 337-339) y donde se dispuso no reponer la providencia en cita, a lo que no conforme con dicha providencia a lo que presento de nuevo recurso de reposición y en subsidio queja (fls. 340-343), siendo resuelta la solicitud en providencia de 10 de noviembre de 2010 (fls. 346-347). En escrito presentado el 14 de diciembre de 2011 allego copia autentica de documentos solicitados visto a folios 373 a 524.

Posteriormente, siendo remitido el proceso a los juzgados de descongestión, el Juez Quinto de Descongestión de Tunja, mediante providencia de 8 de agosto de 2012 (fl. 530) corrió traslado para que presentaran alegatos de conclusión, providencia que nuevamente fue recurrida por la parte actora (fl. 531), decisión que igualmente fue repuesta y se ordenó requerir nuevamente la prueba en los términos indicados en la providencia de 3 de octubre de 2012 (fl. 535)

Mediante proveído de 23 de abril de 2014, se requirió a la entidad demandada para que ~~allegara~~ allegara copia de los documentos solicitados como prueba. (fl. 538) elaborándose oficio No.



JD-0734-2002-1833 de fecha 23 de mayo de 2014. (fls. 539-542), sin que en el expediente obre prueba del trámite surtido al mencionado oficio por la parte demandante.

En proveído de 10 de septiembre de 2014, se requirió al Departamento de Boyacá para que diera respuesta al oficio No. JD-0734-2002-1833. (fl. 654).

Así entonces, del recuento así realizado para el Despacho no cabe la menor duda que durante la etapa probatoria ha brillado la inactividad y desidia con la que la parte actora ha llevado el recaudo probatorio y es claro que el impulso procesal dado al expediente, ha sido a iniciativa y gestión del Juzgado que en su momento ha conocido el proceso, lo que sin duda deja sin sustento probatorio, lo afirmado en el recurso por la parte actora, quien pretende descargar en la entidad accionada la falta de la prueba echada de menos, cuando ha sido claro que durante los once años que ha durado la etapa probatorio, no existe rastro que muestre la diligencia de la parte demandante para gestionar ante el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ la prueba peticionada, reiterando que la actuación de la apoderada judicial del demandante ha sido precaria toda vez que solo ha surtido una actuación respecto de la prueba decretada vista a folios 373 a 524, las cuales ya se encontraban en el plenario en el Cuaderno de pruebas No. 1 de fecha 19 de noviembre de 2010.

No pasa por alto el Despacho, que mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2014, la Directora de Gestión de Talento Humano allegó al plenario, respuesta al requerimiento efectuado. En la comunicación antes mencionada, sobre las pruebas que hoy echa de menos la recurrente, la entidad territorial indicó que:

- *“Lo correspondiente al plan de retiro le informo que revisados los archivos no se encuentra un plan de retiro como tal, no obstante, si reposan manifestaciones escritas de algunos servidores solicitando retiro.*
- *Lo relacionado con los contratos 029 y 037 de 2001, se encuentran disponibles para la toma de la copias a costa del actor.*
- *Lo concerniente a copias de las actas de comisión, le informo que revisados los archivos no se encuentran actas de la Comisión de Personal en las que se haya tratado la reforma administrativa.*
- *La metodología seguida para efectuar la liquidación de las indemnizaciones, fue la establecida en los artículos 137 a 140 del decreto 1572 de 1998, en cuanto a los factores a considerar (...)*
- *Le informo que no se solicitó permiso judicial para despedir a los trabajadores, por tratarse de reforma de planta de personal de los empleados públicos, la cual esta taxativamente determinada para la época de los hechos en la ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios. Según la normatividad no era necesario solicitar el permiso de despido por no tratarse de empleados públicos aforados.*
- *Respecto al actor:*
 1. *En el momento del retiro se le cancelaron las prestaciones a que tenía derecho.*



2. En cuanto a las certificaciones solicitadas fueron enviadas a la Dirección de Servicios Administrativos para el trámite respectivo.
3. La última evaluación del desempeño se encuentra dentro de la historia laboral...” (fls. 655-657).

Comunicación que fue puesta en conocimiento de la parte actora, con providencia de 16 de diciembre de 2014 (fl. 658) y en aquella oportunidad, el Juzgado Primero de Descongestión de Tunja, en ese momento indicó que “... **si en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte demandante no allega la documentación que a su costa debe ser asumida, se tendrá por desistida la documental decretada...**”

Oportunidad en la que igualmente la parte actora guardó silencio, lo que hace evidente la renuencia de la parte actora para allegar la prueba documental solicitada toda vez que no se pronunció del requerimiento hecho en dicha providencia, razón por la cual y ante el silencio que respecto de dicha providencia guardo la parte actora se entiende que estas pruebas fueron desistidas en los términos indicados por la providencia ya mencionada.

Finalmente, cabe aclarar que solo hasta el 27 de mayo de 2015 y cuando el proceso es asumido nuevamente por este Despacho judicial, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción para que hubiera un cabal recaudo probatorio, se requirió nuevamente al Departamento de Boyacá para que diera respuesta al oficio No. JD-0734-2002-1833, excepto de los ítems 3, 4 numeral 4, 5 y 8, para tal fin se libraron los respectivos oficios los cuales debían ser retirados y tramitados por la parte actora. (fls. 664-665), pero en informe secretarial obrante a folio 670 se advierte que al cotejar el oficio DJI-0734-2002-1833 del 23 de mayo de 2014, obrante a folios 539-542, no coinciden los ítems y los numerales que se ordenaron requerir.

De lo que se colige que fue al momento de verificar por parte del Juzgado la totalidad del material probatorio decretado, que se advirtió la ausencia de los mencionados documentos y no que fue por gestión de la parte actora o a iniciativa de esta, quien en el cumplimiento de su deber informará dicha situación. En cumplimiento de lo anterior, se surtió en providencia de 30 de junio de 2015, requerir nuevamente al ente territorial para que diera respuesta al oficio No. JD-0734-2002-1833. (fls. 672), para lo cual se elaboró oficio No. 976/2002-01833 de fecha 14 de julio de 2015 el cual fue retirado el 12 de agosto de 2015 (fl. 673) y arrojando constancia del trámite hasta el 1 de diciembre de 2015 (fls. 677-678), previo al requerimiento hecho al apoderado en providencia de 25 de noviembre de 2015 (fl. 676).

En providencia de 27 de enero 2016, se requirió nuevamente al Departamento de Boyacá para que diera respuesta al oficio No. JD-0734-2002-1833. (fl. 680); se elaboró oficio No. 0072/2002-01833 de fecha 08 de febrero de 2016, el cual solo fue retirado hasta el 03 de marzo de 2016 y tramitado en la misma fecha. (fls. 681 y 693), tramite surtido con



posterioridad a la providencia de 24 de febrero de 2016, en la que se dispuso: **“Póngase el expediente a disposición de las partes por el término de diez (10) días hábiles para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado conforme a lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas y que reposa en el expediente...”** (fl.690).

Así entonces claramente se evidencia, que la parte actora solo ha actuado buscando impedir la preclusión del término de la etapa probatoria, sin que sea pródica su gestión en el recaudo de las pruebas, pues tal como quedo claramente expuesto a lo largo de esta providencia se ha visto la necesidad incluso de requerir su impulso y tramite de los oficios pertinentes.

Lo que se corrobora al constatar que la parte actora ha ejercido actividad dentro del presente proceso únicamente bajo la amenaza de precluir la prueba o cerrar el término probatorio, actuar que afecta directamente la celeridad del proceso, más aun cuando su número de radicación permite evidenciar la mora con la que han actuado las partes para obtener una pronta respuesta de justicia.

Así entonces, encuentra el Despacho que no existen razones o argumentos suficientes para atender las discrepancias planteadas por la parte actora en el recurso interpuesto y en consecuencia no se repondrá la decisión así adoptada, pues la mora y dilación en el trámite de la parte actora y su descaro han conllevado a que el termino probatorio se haya postergado durante once años sin poder concluir la etapa probatoria. Reiterando que el proceso no puede quedar en un limbo jurídico a la espera de allegar la única prueba faltante al proceso y con el fin de administrar justicia dentro de la presente causa.


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **NEGAR por improcedente el recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la parte, contra el auto del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, reanúdese el término concedido a la parte actora en el numeral primero de la providencia de 30 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 6 de

HOY 27 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA